



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2023-00204-00
Demandante: Jorge Eliecer López Grisales
Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante, en cumplimiento de auto de 18 de julio de 2023, mediante el que se escindió la demanda inicial, procedió a ajustar su memorial introductorio, buscando ahora únicamente la nulidad de la Resolución N° S-2022-295115 de 8 de noviembre de 2022.

En ese panorama, una vez analizado el referido acto administrativo, se observa que en el numeral 5 de su parte resolutive se advirtió que contra éste procedía el recurso de apelación, por tal razón, este Despacho procederá a inadmitir la demanda, a fin de que se cumpla con lo siguiente:

(i) El demandante debe comprobar que ejerció en sede administrativa el recurso de apelación contra la Resolución N° S-2022-295115 de 8 de noviembre de 2022, el cual era obligatorio y por tanto requisito previo para acceder a la vía judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 y el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

(ii) Se deberá aportar el acto administrativo que decidió el recurso de apelación que debido interponer el demandante contra la Resolución N° S-2022-295115 de 8 de noviembre de 2022, con su respectiva constancia de notificación, publicación o ejecución, según corresponda, conforme lo establece el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(iii) El accionante deberá acreditar que, previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la Resolución N° S-2022-295115 de 8 de noviembre de 2022 y del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación que ha debido interponerse contra esa resolución. Para el efecto, deberá allegar la respectiva constancia de no conciliación.

(iv) La demandante deberá exponer de manera clara, concreta y específica el concepto de violación de las normas invocadas como desconocidas, tal como lo exige el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, el libelista deberá redactar cada

¹ ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)

cargo, de manera ordenada, con la norma presuntamente desatendida y el concepto de violación respectivo, sobre los actos administrativos que demanda. Lo anterior teniendo en cuenta lo expuesto en el inciso 2 del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Como corolario, se inadmitirá el medio de control para que el actor aporte copia de la demanda debidamente subsanada **en un solo escrito adjunto a las pruebas y anexos**.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO. INADMITIR la demanda de la referencia, para que el demandante en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo referido en la parte motiva de esta providencia.

El escrito de subsanación y los archivos adjuntos deberán remitirse al correo electrónico dispuesto para tal fin: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** En la remisión del correo y en el memorial se deberá indicar el número completo de radicación del proceso (23 dígitos), la designación de las partes y la clase de medio de control del que se trate, el documento deberá remitirse en formato PDF². Los memoriales deberán ser enviados dentro de los horarios de atención al público, esto es, entre las 8:00 a.m. y 5:00 p.m. Para efectos de términos, los correos enviados y recibidos fuera del horario y días no hábiles, se tendrán como recibidos el día hábil siguiente, según lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f093a669ada977758f0a3edc09814d3f2ebe942876662a6da955d8a3aac69ec**

Documento generado en 08/08/2023 12:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Ley 2213 de 2022 y los Acuerdos: PCSJA 20- 11567 de 2020, PCSJA 20- 11581 de 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA20-60 de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, respectivamente.